



Escuela de
Graduados
FCE · UNC

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA DE GRADUADOS

Proyecto de trabajo final
Especialización en Tributación

**El gran desafío de la Ley 27264 en el ámbito de las PyME:
análisis, aspectos controvertidos y propuestas**

Autora: Cra. Valverdi, Carla Antonella

Tutor: Crespi, Germán

Fecha: Córdoba, 19 de octubre de 2018



El gran desafío de la Ley 27264 en el ámbito de las PyME:
análisis, aspectos controvertidos y propuestas by Valverdi, Carla
Antonella is licensed under a [Creative Commons
Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional
License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Índice

Introducción.....	3
1. Justificación.....	4
2. Estado actual de la cuestión.....	5
3. Objetivos.....	6
4. Metodología.....	6
5. Antecedentes.....	7
6. Problemas en las que están inmersas las PyMES.....	7
7. Y un día salió la nueva ley.....	9
8. Beneficios tributarios y financieros de la nueva “Ley PyME”.....	11
9. Régimen de fomento a las inversiones.....	18
10. Conclusión y propuestas sobre la ley 27264.....	28
11. Bibliografía.....	33

Introducción

Las PyME juegan un papel importante dentro de la economía de nuestro país. Impulsan la creación de puestos de trabajo y el crecimiento económico, además de garantizar la estabilidad social.

Según datos estadísticos, 4,1 millones de trabajadores tienen como empleador a una PyME, las cuales generan el 70 % del empleo registrado. Asimismo, es un sector amplísimo, dado que el 99 % de las empresas en la Argentina son Pequeñas y Medianas Empresas (Ministerio de Producción de la Nación (www.produccion.gob.ar/PyME/)).

Ahora bien, la definición de lo que se entiende por PyME reviste un aspecto central, ya que delimita la porción de contribuyentes a los que estarán enfocadas las distintas políticas públicas.

Por tal motivo, es necesario remitirse a la legislación de fondo. El artículo 1° de la ley 25300 indica que la autoridad de aplicación deberá definir las características de las empresas que serán consideradas PyME contemplando, cuando así se justificare, las especificidades propias de los distintos sectores y regiones y sobre la base de algunos o todos los siguientes caracteres o sus equivalentes: personal ocupado, monto de las ventas y valor de los activos aplicados al proceso productivo (LEY 25300; 2000).

Sin embargo, la reglamentación no ha optado por el criterio antes expuesto, sino que ha elegido el método cuantitativo basado en las ventas totales anuales para la determinación de la categorización como PyME.

La reciente resolución 519/2018 (SEyPYME) publicada en el Boletín Oficial el 13 de agosto de 2018, establece los nuevos parámetros de ventas totales anuales divididos por sector y categoría PyME, tal cual se detalla seguidamente:

Categoría	Actividad				
	Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería	Agropecuaria
Micro	7.400.000	5.800.000	19.800.000	16.800.000	4.800.000
Pequeña	47.300.000	34.600.000	119.200.000	102.200.000	30.000.000
Mediana tramo 1	378.900.000	289.000.000	1.001.800.000	829.900.000	228.900.000
Mediana tramo 2	568.300.000	412.800.000	1.431.200.000	1.212.800.000	363.100.000

Pese a lo expuesto, las PyME, por su propia génesis, requieren de un tratamiento especial en diversos aspectos para mitigar o eliminar los inconvenientes que trae aparejada dicha estructura. Uno de los puntos centrales en la actualidad es el tributario, producto de la alta presión fiscal, lo que influye negativamente en la competitividad de este segmento tan dinámico de la economía.

Como consecuencia de ello, el 01 de agosto de 2016 se publica en el Boletín Oficial el Régimen de fomento para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Ley 27264-.

En función de lo expuesto, el presente trabajo centra su atención en una investigación y examen profundo de dicha normativa, revisando los aspectos más relevantes y controvertidos y analizando si esta logra resolver los problemas que atañen a las PyME.

1. Justificación

La importancia y las externalidades generadas por las PyME han quedado plenamente demostradas en la experiencia internacional. Fomentan el empleo, evitan el desarraigo y el éxodo poblacional, incentivan el desarrollo regional y sectorial y disminuyen la regresividad del sistema tributario respecto a la distribución del ingreso, dado que muchas de las pequeñas empresas se desarrollan en los sectores de menores recursos.

En la Argentina, hay casi 600 mil micro, pequeñas y medianas empresas que declaran empleo según el Ministerio de Trabajo con 2,7 millones de puestos laborales formales. A eso hay que sumarle la cantidad de emprendimientos unipersonales y de empleo no registrado que

conforman la flota laboral de dicho sector. Por lo expuesto, se dice que las PyME explican el 70 % del empleo asalariado privado y generan el 40 % del PBI.

Sin embargo, su situación no viene siendo la mejor. Hace un tiempo que vienen registrando una caída a nivel global, producto de: un alto porcentaje de capacidad ociosa en un mercado interno que se achicó considerablemente como consecuencia de la caída del consumo; un mercado externo difícil de penetrar; múltiples dificultades para acceder al crédito originado en altas tasas de interés que se suman a los costos bancarios de la operación; plazos de repago que no se ajustan a los tiempos de maduración de una inversión productiva; insuficientes garantías o valuaciones contables que no se condicen con su valor real y desconfianza en el sistema bancario.

Asimismo, desde el punto de vista impositivo, las PyME sufren una alta presión tributaria. “Los costos empresarios hablan de un récord histórico: en el conjunto de la economía, el peso de la carga se incrementó 100 % entre 2002 y 2015, al pasar del 18,30 % del PBI al 36,60 %, precisa un estudio del Instituto Argentino de Análisis Fiscal” (Scarpinelli, Luján, 2016; PyME, cuesta arriba: viejos desafíos en un nuevo escenario).

Por otro lado, el impuesto a las ganancias y el IVA en el plano nacional, e Ingresos Brutos en el provincial, son los impuestos más significativos. Además, los empleadores destacan el considerable impacto de las cargas sociales. Por esta razón, es de suma importancia analizar los mecanismos vigentes para paliar la situación difícil que enfrentan las PyME hoy en día.

2. Estado actual de la cuestión

La problemática situación por la cual transitan las PyME no data de ahora. Si bien con el paso del tiempo se han intentado dar soluciones, aún resta un camino largo por transitar.

En la actualidad, hay numerosos trabajos y artículos periodísticos que analizan esta situación tan preocupante por la que atraviesan las PyME. Sin embargo, no existen investigaciones que se enfoquen en este aspecto particular.

Desde la óptica legislativa, fueron surgiendo distintas leyes y resoluciones como la Ley 27264, Ley 25300, Decreto (PEN) 1101/2016, Resolución (SEyPyME) 24/2001,

Resolución general (AFIP) 4010, Resolución (ME) 88-E/2017, entre otras, además de los antecedentes jurisprudenciales tanto de la Cámara como de la Corte.

En consecuencia, el presente trabajo intentará realizar un estudio exhaustivo de los aspectos negativos que conlleva ser una PyME y analizar, desde el punto de vista tributario, si la reciente ley logra eliminar alguno de ellos

3. Objetivos

3.1 Objetivo General

Investigar acerca de las dificultades por las cuales atraviesan las PyME y analizar la incidencia del marco legal y tributario actual, teniendo en cuenta la jurisprudencia que existe acerca del tema, para ofrecer soluciones que permitan paliar los puntos críticos de estas.

3.2 Objetivos Específicos

- A) Investigar y analizar la problemática de las PyME.
- B) Analizar e interpretar la Ley 27264: Régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas.
- C) Identificar el impacto de la nueva ley en el contexto PyME evaluando su éxito o fracaso.
- D) Proponer soluciones que puedan ayudar a las PyME a mitigar los problemas que enfrentan hoy en día.

4. Metodología

De acuerdo con los objetivos planteados en el presente trabajo, el método elegido para realizar el análisis y la recolección de datos es el cualitativo. Para llevarlo a cabo, se emplearán un conjunto de procedimientos interpretativos y se utilizarán técnicas de comprobación y verificación en lo que respecta al objeto de estudio de la investigación.

Además, por medio de la lectura de la información recabada a través de los distintos medios de comunicación y su posterior análisis, junto a los aportes realizados por la jurisprudencia y la legislación vigente, se investigará, examinará y comprobará el/los aciertos y desaciertos de la Ley 27264.

5. Antecedentes

La ley 27264 no es el primer régimen de fomento para la pequeña y mediana empresa, sino que conforma una suerte de trilogía normativa con las dos leyes PyME previas sancionadas en 1995 y 2000. A su vez se registran varios antecedentes anteriores, entre ellos, la ley 20582 de 1974 que creó la Corporación para el Desarrollo de la PyME; la ley 23020 de 1983, creadora del Instituto Nacional para la Asistencia Integral a la Pequeña y Mediana Empresa; o el decreto 2586/1992, denominado Programa Trienal de Fomento.

Al mismo tiempo, no deben dejarse de lado las leyes 22317, de 1980 (crédito fiscal para capacitación), y la normativa 23877, de 1990 (promoción científica y tecnológica), que contienen importantes instrumentos de apoyo utilizados todos los años por miles de pequeñas y medianas empresas. Más específica es la ley 25872, “Programa Nacional de Apoyo al Empresario Joven”, que si bien fue sancionada en diciembre de 2003, recién se implementó en 2009.

De lo planteado anteriormente puede observarse el carácter de política de Estado que ostenta el apoyo a las PyMES. Se trata de un objetivo sobre el cual toda la cúpula política coincide, por más que se apliquen diferentes enfoques según la orientación de la estrategia macroeconómica.

6. Problemas en las que están inmersas las PyMES

La necesidad de una política PyME está fuera de discusión, incluso en los ámbitos más libremercadistas. Se acepta que el modelo de la competencia perfecta es una idealización difícil de encontrar en la economía real ya que predominan las fallas de mercado, razón de ser de las políticas de desarrollo productivo.

Dichas falencias en el mercado engloban, por ejemplo, la dificultad de estas empresas para obtener financiamiento incluso en épocas de alta liquidez en el sistema financiero; el inconveniente para cubrir puestos de trabajo aunque haya personas desocupadas con capacidad y deseos de trabajar; o la imposición de precios monopólicos por determinados insumos. Algunas de las causas que se asocian comúnmente a dichas fallas son: la asimetría de información –las PyMES no disponen del mismo grado de acceso a datos que las grandes empresas-; los costos de transacción –gastos fijos que encarecen las transacciones y pueden volver inviables algunas operaciones, por ejemplo un préstamo de poco monto-; y los problemas de coordinación entre los actores económicos y economías externas que provocan, por ejemplo, que ninguna firma pequeña quiera invertir en capacitar trabajadores ya que nadie le garantiza que estos vayan a permanecer en su dotación por el tiempo que se necesitaría para recuperar lo invertido.

Por el reconocimiento de la existencia de tales fallas de mercado, los programas de asistencia técnica subvencionada, los créditos blandos y los subsidios directos a dichas empresas para proyectos de modernización e innovación, incluso están contemplados en los compromisos asumidos ante la Organización Mundial de Comercio y son financiados por los organismos multilaterales que integran el Consenso de Washington, especialmente el Banco Interamericano de Desarrollo.

Sin embargo, no son los únicos problemas que enfrentan dichas empresas. También se pueden mencionar:

- a) La dificultad de acceso a la información sobre los distintos programas de apoyo disponibles;
- b) Por el aumento vertiginoso del dólar, muchos sectores se paralizaron por la falta de precios de referencia. La industria nacional tiene un alto componente de insumos importados. Al no tener cotización estable, muchas empresas decidieron suspender sus entregas;
- c) Las grandes compañías extendieron los plazos de pago a proveedores con cheque a 90 días o más, colocando ese dinero en el sector financiero y logrando una ganancia adicional. El problema es que el proveedor no puede esperar a cobrar el cheque porque necesita hacer frente a distintos pagos. Si lo sale a vender, puede tener una quita de más del 60 % del capital. Girar en descubierto tiene, en estos días, un costo de

alrededor del 80 %. Si pudiera esperar al vencimiento del certificado, se encuentra con otro problema: ante la inestabilidad cambiaria no sabe a qué precio vender la mercadería. Si lo hace con el dólar del día, no puede garantizar que cuando cobre esa operación pueda reponer los insumos al mismo dólar que vendió;

- d) Altas tasas de interés, reacomodamiento en las tarifas de servicios públicos, caída en la rentabilidad, aumento de los costos, mercado laboral con costos significativos y mayor presión impositiva;
- e) Aumento de las importaciones competitivas de sus propios productos, generando una demanda inestable en el mercado local;
- f) Dificultad para encontrar el financiamiento adecuado a las necesidades de estas empresas;
- g) Problemas para el levantamiento de embargos generados por la alta burocratización que caracteriza al sistema;
- h) Falta de apoyo estatal en materia de crédito y de toda una infraestructura institucional;
- i) El cumplimiento estricto de todas las obligaciones formales y materiales, teniendo en cuenta los limitados recursos administrativos y contables con los que disponen estas empresas, puede traer aparejado la imposibilidad de su acatamiento;
- j) El enorme costo que implica para las PyME el cumplimiento de los regímenes de información y recaudación, sumado a que se encuentran potencialmente sujetas a la solidaridad en el impuesto y a las sanciones ante su aplicación errónea;
- k) Acumulación de excesivos saldos a favor que no permiten ser compensados contra otros impuestos de igual naturaleza o solicitar la devolución;
- l) Los altos costos en materia laboral y de seguridad social que deben afrontar las mismas.

7. Y un día salió la nueva ley...

La promulgación de la ley 27264 es un paso concreto que coloca a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en un lugar destacado de la política pública nacional, un lugar que siempre merecieron y que formaba parte del discurso de los sucesivos gobiernos, pero se les retaceaba en la práctica.

Un observador escéptico podría juzgar que la ley 27264 es utilizada políticamente como una forma de contrarrestar el estigma anti-PYME que le cargan al actual gobierno desde algunas de las entidades empresariales. Esto está fundado en la apertura comercial, la trayectoria de muchos funcionarios en grandes grupos económicos y en cierto sesgo “noventista” que se le imputa. Pero aún si así fuera, el hecho objetivo es que esta gestión colocó a la temática PyME en el centro de la atención, en mayor medida de lo que se percibiera hasta la fecha.

Además del peso simbólico de lo comunicacional, lo más positivo de esta nueva ley PyME es que, a diferencia de las anteriores (Ley 24467 y Ley 25300), por primera vez hay instrumentos que pueden alcanzar a la totalidad de las firmas que califican en esa condición y que al mismo tiempo apuntan a atacar de raíz el problema de liquidez, en lugar de ofrecer paliativos mediante créditos de compleja instrumentación.

Los beneficios que ofrecían las dos leyes anteriores (los créditos del FONAPYME y la bonificación de tasas del financiamiento bancario, entre otros) siempre quedaban sujetos a partidas presupuestarias. Si bien es cierto que algunas éstas no llegaban a agotarse en algunos años, eso se debe a falencias de la gestión comunicacional y territorial, no a la falta de las firmas necesarias.

La nueva legislación se estructura en seis títulos, dos de los cuales se ocupan de la materia estrictamente tributaria.

A continuación, se acompaña un cuadro resumen que delimita cada uno de los beneficios fiscales establecidos por la ley 27264, indicando para cada caso cuál es el universo de PyME alcanzado por dichos beneficios, para luego pasar a analizarlos en particular.

Ley 27264	Beneficios fiscales	SECTOR						Requisitos
		Construcción	Servicios	Comercio	Industria y minería		Agropecuario	Art. 32
					Ind. manufacturera	Restantes		RG(AFIP) 4010-E
Tít. II	Pago a cuenta impuesto a los débitos y créditos	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro, pequeña y mediana tramo 1	Micro y pequeña	Micro y pequeña	No
	Eximición IGMP	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Sí
	IVA pago diferido	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Micro y pequeña	Sí
Tít. III	Pago a cuenta impuesto a las ganancias	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Sí
	Bono crédito fiscal	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Todas las PyMEs	Sí

8. Beneficios tributarios y financieros de la nueva “Ley PyME”

La primera disposición de orden impositivo que se incluye en el título II, es la que excluye a las MiPYMES de tributar el impuesto a la ganancia mínima presunta (Cfr. Art. 5 de la Ley y art. 1 del Decreto 1101 y 15 a 17 de la resolución general –AFIP- 4010), a partir de los ejercicios fiscales que se inicien el 1 de enero de 2017. Esta disposición otorga un respiro a aquellas empresas que, calificando como tales, atraviesen una situación económica compleja, pues amén de la doctrina de la Corte emanada de los fallos “Hermitage” y “Diario Perfil” (CSJN, autos “Hermitage SA c/Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – Título 5 – ley 25063 s/proceso de conocimiento” – 15/06/2010 y “Diario Perfil SA c/AFIP-DGI s/DGI” – 11/02/2014), la realidad demuestra que no todas las compañías tienen la misma capacidad de acceso a la justicia, a los fines de garantizar derechos constitucionalmente consagrados.

En el caso del fallo “Hermitage” la cuestión giraba en torno a resolver si el modo de determinar el impuesto, en la medida en que no se tiene en cuenta el pasivo de los sujetos comprendidos en la norma y se desentiende de la existencia de utilidades efectivas, resulta inconstitucional; en tanto la empresa demostró que la explotación comercial arrojó pérdidas en los períodos 1995, 1996 y 1998. Luego de un extenso debate, la Corte en su pronunciamiento termino estableciendo: “Corresponde concluir que el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley, y por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso, lo que así se declara”.

Respecto del segundo fallo mencionado, “Diario Perfil”, dicha empresa pretendía que se le restituyera lo abonado en concepto de anticipos del IGMP en el ejercicio fiscal 1999. Esta acreditó que había registrado pérdidas en sus estados contables correspondientes a los períodos 1998 y 1999 y, además, había mostrado quebrantos en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias. En las instancias inferiores no se hizo lugar a su reclamo. La Cámara de Apelaciones dijo que la empresa debería haber demostrado que sus activos eran insuficientes para generar ganancias, y no que tenía quebrantos. Finalmente la Corte decide expedirse sobre el fondo del asunto. Se destaca que de la documentación obrante surge que Diario Perfil registró pérdidas en sus balances contables correspondiente a dichos períodos, y que a su vez registró quebranto impositivo en el Impuesto a las Ganancias del período 1998, conforme a informes pertinentes. Tales elementos resultan suficientes a fin de tener por acreditado, en los términos de la doctrina del citado caso Hermitage, que “(...) aquella renta presumida por ley, lisa y llanamente no ha existido”. Por lo tanto resuelve otorgar razón al contribuyente.

Retomando el análisis pertinente y de acuerdo a lo que establece la normativa vigente, el decreto reglamentario instruye a la AFIP a emitir la o las resoluciones tendientes a establecer el procedimiento, a fin de liberar el ingreso del impuesto así como también de sus anticipos. Asimismo indica el mecanismo para la acreditación y/o devolución de los anticipos que fueron ingresados que corresponden a ejercicios en donde ya no resulte aplicable el impuesto.

La resolución general (AFIP) 4010 respecto al tema tratado en este apartado, se refiere a tres aspectos a destacar:

- a) Requisitos para gozar de la exclusión: la PyME debe encontrarse inscripta en el Registro de Empresas MIPYME y tenerlo vigente, además de los restantes requisitos del artículo 32 de la resolución general (AFIP) 4010.
- b) Sujetos excluidos:
 - 1. Los sujetos imputados penalmente por los delitos previstos en las leyes 22415, 23771 o 24769 y sus respectivas modificaciones, y por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas o de los recursos de la seguridad social o aduaneras, siempre que se haya dictado el correspondiente auto de elevación a juicio.
 - 2. Aquellos que se encuentren en concurso preventivo o quiebra.
- c) Decaimiento del beneficio: decae de pleno derecho al producirse la baja de la inscripción en el Registro de Empresas MIPYME.

Finalmente, cabe recordar que la situación actual del impuesto queda prevista de la siguiente manera:

- a) PyME que cumplen con los requisitos mencionados: exclusión a partir de ejercicios iniciados a partir del 01/01/2017.
- b) Restantes contribuyentes del impuesto: se prevé su derogación para ejercicios iniciados a partir del 01/01/2019, según lo previsto por el artículo 76 de la ley 27260.

La segunda medida vinculada al ámbito tributario y contenida en la nueva normativa es la referida al cómputo del impuesto sobre los débitos y créditos bancarios (IDCB) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias. Dicho tributo fue incorporado en la legislación argentina en el año 2001, el cual recibió innumerables críticas, pero ningún gobierno lo derogó, pues aporta de forma instantánea una importante corriente de recursos a las arcas fiscales debido a la facilidad de recaudación.

Las normas que hacen referencia a dicho beneficio son los artículos 6 de la ley 27264 y 2 del decreto 1101 y la resolución general (AFIP) 3946.

Si recordamos el antecedente en referencia al tratamiento del tributo a los débitos y créditos bancarios como pago a cuenta del impuesto a las ganancias y a la ganancia mínima presunta, lo encontramos en el artículo 13 del decreto (PEN) 380/2001, el cual se mantiene vigente para aquellas empresas no categorizadas como PyME. Sin embargo, en esta oportunidad, el pago a cuenta establecido en la ley 27264 y su reglamentación será solo en el

impuesto a las ganancias, algo que resulta lógico atento a la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta comentada anteriormente.

El beneficio establecido por el artículo 6 de la ley 27264 consiste en un pago a cuenta del gravamen a los débitos y créditos bancarios en el impuesto a las ganancias (su declaración jurada o anticipos). A modo de resumen, para verificar las PyME alcanzadas por el beneficio y el porcentaje del pago a cuenta según cada caso, se acompaña el siguiente cuadro (Iglesias, Sebastián M. (2016) “A propósito de las leyes 27260 y 27264, y sus implicancias en el sector agropecuario” -Consultor Agropecuario-ERREPAR):

Norma	Sujetos alcanzados	% del IDBC computable como pago a cuenta	Pago a cuenta de:
Art. 6, L. 27264	Empresas categorizadas como micro y pequeñas	100% del IDBC	Declaración jurada o anticipos del impuesto a las ganancias
Art. 6, L. 27264	Empresas categorizadas como industrias manufactureras, consideradas como medianas - tramo 1	50 % del IDBC	Declaración jurada o anticipos del impuesto a las ganancias
Art. 13, D. (PEN) 380/2001	Sujetos no incluidos en los dos primeros puntos	El 34 % de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del referido gravamen, generados por las sumas acreditadas en las cuentas bancarias y alcanzadas por la alícuota del 6 por mil.	Declaración jurada o anticipos del impuesto a las ganancias o el impuesto a la ganancia mínima presunta
Art. 13, D. (PEN) 380/2001	Sujetos no incluidos en los dos primeros puntos	El 17 % de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto de este impuesto por operaciones alcanzadas por la tasa general del 12 por mil	Declaración jurada o anticipos del impuesto a las ganancias o el impuesto a la ganancia mínima presunta

El beneficio aquí tratado comprende el importe del impuesto a los débitos y créditos bancarios y otras operatorias, efectivamente ingresado hasta la finalización del ejercicio anual en curso.

Cabe recordar que, en el caso de existir un remanente no compensado, no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

Adicionalmente, el artículo 1 de la resolución general (AFIP) 3946 indica que, a los efectos del cómputo del pago a cuenta, las PyMEs que puedan hacer uso del beneficio deberán observar lo dispuesto por los artículos 26, 28, 29 y 30 de la resolución general (AFIP) 2111, no pudiendo trasladar a ejercicios futuros el remanente no computado, excepto en los importes autorizados por el artículo 13 del anexo del decreto (PEN) 380/2001.

Analizando la norma en cuestión, se puede evidenciar que los requisitos para poder gozar del pago a cuenta son los siguientes:

1. Encontrarse incluido en el registro MIPYME.

Hay que tener presente que el beneficio procederá respecto de las percepciones del impuesto a los débitos y créditos bancarios efectuadas a partir del mes en el cual se apruebe la inclusión en el Registro MIPYME y subsistirá hasta el mes, inclusive, en el que se produzca la pérdida de la condición de PyME.

2. La segunda condición es que la cuenta bancaria en la cual se efectúa la percepción del IDCB se encuentre a nombre del beneficiario categorizado como PyME.

Al mismo tiempo, otro de los aspectos relevantes de dicho beneficio consiste en que, cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondientes a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho tributo, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participen de los resultados impositivos de aquellos.

El cómputo del pago a cuenta en estos casos, tiene una limitación prevista en el cuarto párrafo del artículo 6 de la ley 27264, que indica que el monto a considerar solo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito. Es decir, que el pago a cuenta viene a compensar el incremento que se produce en el impuesto del declarante (persona humana o sucesión indivisa) al adicionar al resto de sus ganancias las rentas de la tercera categoría en cuestión, generadas por la PyME categorizadas como tal.

Con referencia a los anticipos del impuesto a las ganancias, el cuarto párrafo del artículo 6 de la ley 27264 indica que cuando el pago a cuenta del IDCB más el importe de los anticipos determinados del impuesto a las ganancias superen la obligación fiscal estimada del

período, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos.

Por otro lado, el artículo 4 de la resolución general (AFIP) 3946 retoma este tema, y remite al procedimiento dispuesto en el Título II, “Régimen opcional de determinación e ingreso”, de la resolución general (AFIP) 327. Esto quiere decir que el trámite deberá ser presentado desde la relación con clave fiscal “Sistema de cuentas tributarias” en la opción “Reducción de anticipos”.

Finalmente, el último párrafo del artículo 6 de la ley 27264 indica que el importe del IDCB computado como pago a cuenta del impuesto a las ganancias no resulta deducible a los efectos de la determinación del referido impuesto.

Siguiendo con el análisis de la normativa, otra importante disposición que se incluye dentro del “tratamiento impositivo especial” y que a su vez representa un beneficio financiero, es el que establece, para las micro y pequeñas empresas, la posibilidad de ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediatamente siguiente al de su vencimiento original.

Las normas que abordan este tema son el artículo 7 de la ley 27264 y el Título III de la resolución general (AFIP) 4010. Esta última, ordena en un solo cuerpo la reglamentación referente al diferimiento en el pago de las declaraciones juradas del IVA -comentada en este apartado- y la obtención del certificado de exclusión de los regímenes de retención, percepción y pagos a cuenta del IVA. Es por ello que esta norma deroga las resoluciones generales (AFIP) 3945 y 3878 que reglamentaban los dos temas mencionados por separado, hasta antes de la entrada en vigencia de la resolución general (AFIP) 4010.

No debe confundirse este régimen con el del “IVA trimestral” que fue creado por la resolución general (AFIP) 3878 y que incluía a las medianas empresas de tramo 1 y excluía a aquellas que desarrollaran actividad de construcción y minería. Luego, por medio de la resolución general (AFIP) 3945, se dejó sin efecto lo establecido en la resolución general (AFIP) 3878 en lo pertinente a la cancelación trimestral del IVA, y se estableció un período puente para compatibilizar ambos regímenes para aquellas empresas que hubieran optado por él.

Entre los puntos de la reglamentación que revisten importancia, podemos mencionar los siguientes:

- ✓ El beneficio abarca a las micro y pequeñas empresas adheridas al Registro de Empresas MIPYME y que cumplen con los requisitos del artículo 32 de la resolución general (AFIP) 4010 tales como: tener vigente el certificado MiPyME, poseer CUIT con estado administrativo activo, constituir y mantener actualizado el domicilio fiscal electrónico, entre otros. Respecto a este último punto, cabe mencionar el carácter ilegal de dicho requisito ya que la ley 26044 en su artículo 1 apartado II establece: “Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo, registrado por los contribuyentes”. Se trata de un régimen opcional pero en realidad pasa a ser un requisito obligatorio a cumplir para obtener diversos beneficios tales como acogerse a una moratoria, trámites de devolución o compensaciones solicitadas al fisco, etc. Su inconstitucionalidad radica en una clara violación de la pirámide jurídica ya que una norma de menor jerarquía no puede modificar a una de mayor rango. Es decir, se estaría atentando contra uno de los principios generales del derecho que es el principio de legalidad.
- ✓ Los sujetos excluidos son los mismos que fueron comentados para el caso del beneficio de la exclusión en el impuesto a la ganancia mínima presunta.
- ✓ Con referencia a las obligaciones de presentación y pago de las declaraciones juradas de IVA, se indica que deben ser presentadas en forma mensual en los términos de la resolución general (AFIP) 715 y en los vencimientos generales previstos por la AFIP. Adicionalmente, con referencia al ingreso del impuesto, debe realizarse utilizando exclusivamente el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la resolución general (AFIP) 1778. Por otro lado, los saldos a ingresar de las declaraciones juradas de las micro y pequeñas empresas adheridas a este régimen, no podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago establecido por la resolución general (AFIP) 3827 y sus modificatorias.
- ✓ Finalmente, respecto al decaimiento del beneficio, se indica que operará en pleno derecho y sin intervención por parte de la AFIP cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:
 - Baja de la inscripción en el Registro de Empresas MiPyME.

- Falta de presentación de tres declaraciones juradas mensuales del IVA correspondiente a los doce últimos períodos fiscales vencidos en un mismo año calendario.
- Incumplimiento del pago del gravamen, dentro de los plazos ya comentados, que este beneficio otorga.

El decaimiento o baja del beneficio será comunicado al domicilio fiscal electrónico.

En otro orden, se observa que el plazo para la renovación del certificado del Registro de Empresas MIPYME reviste, en este caso, un aspecto central, dado que realizar la renovación fuera del tercer mes de producido el cierre de ejercicio, ocasiona la baja del beneficio en forma automática.

Otros de los beneficios que establece la ley 27264 en el título I son:

- ❖ Compensación entre deudas y créditos y devolución de saldos a favor: el mismo consiste en que los saldos a favor no utilizados o no factibles de ser compensados con obligaciones de las PyMEs, podrán ser objeto de devolución a pedido del interesado y atento al procedimiento que deberá establecer la AFIP. Dicha devolución se realizará mediante bonos de deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, a los fines de que la AFIP lleve a cabo el procedimiento previsto en el párrafo anterior para los saldos existentes previos a la sanción de esta ley.
- ❖ Beneficios impositivos: tendrán un diferencial como mínimo del 5 % y como máximo del 15 % cuando las micro, pequeñas y medianas empresas se desarrollen en actividades pertenecientes a la economía regional.

9. Régimen fomento a las inversiones

Otra serie de medidas vinculadas a la materia tributaria la constituyen las contenidas en el Título III de la ley 27264, título que le da nombre a este acápite y que, *prima facie*, podría llevarnos a suponer que se trata de medidas mayormente vinculadas al terreno financiero, como por ejemplo la posibilidad de acceso al crédito a tasas blandas para adquisición de bienes de capital. Sin embargo, sus disposiciones se dirigen al otorgamiento de beneficios vinculados directamente al ámbito impositivo.

Adentrándonos en el análisis de dicho punto, este es uno de los aspectos más significativos tratados en la ley ya que constituyen dos incentivos tributarios en favor de las inversiones productivas realizadas por las PyMEs. Por un lado, está el pago a cuenta en el impuesto a las ganancias y, por el otro, un bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura.

La gran novedad respecto de otros beneficios fiscales que otorgan el derecho al cómputo de pagos a cuenta o bonos de crédito fiscal, viene dada porque todo el trámite está informatizado, no siendo necesario para su presentación o culminación la necesidad de concurrir con documentación a las dependencias de la AFIP, lo que sin dudas es un punto a destacar.

A. Aspectos generales

En lo que se refiere al aspecto subjetivo, cabe destacar que el régimen abarca a todas las PyMEs, cualquiera sea su categoría o sector de actividad, en la medida en que encuadren en la definición de PyME dada por el artículo 1 de la ley 25300 y la acrediten en los términos de la resolución 24, posean vigente el certificado MIPYME, hayan constituido el domicilio fiscal electrónico y den cumplimiento a los requisitos del artículo 32 de la resolución general (AFIP) 4010.

Como es habitual cuando surgen ciertos beneficios impositivos, se plantean una serie de exclusiones subjetivas. Por lo tanto, no podrán acogerse a los beneficios del régimen aquí tratado quienes se hallen en las siguientes situaciones:

- a) Declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación;
- b) Querellados o denunciados penalmente con fundamento en la ley 24769 y sus modificatorias, a cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;
- c) Denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, a

cuyo respecto se haya formulado el correspondiente requerimiento fiscal de elevación a juicio antes de la exteriorización de la adhesión al régimen;

- d) Las personas jurídicas –incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en ellas hayan sido denunciados formalmente o querellados penalmente por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o de las de terceros.

Otro de los aspectos centrales es definir qué se entiende por inversión productiva, a efectos de delimitar cuáles serán las que en definitiva le permitirán a la PyME ingresar en este régimen. En tal sentido, la normativa establece que son aquellas que se realicen por bienes de capital u obras de infraestructura.

Con referencia a las inversiones en bienes de capital, estas deben tener por objeto, según corresponda, la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, nuevos o usados, excluyendo a los automóviles. Dichos bienes, además, deben revestir la calidad de amortizables para el impuesto a las ganancias, incluyéndose las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras. Esto último es un aspecto destacable que puede incentivar las inversiones en la actividad pecuaria.

Por lo tanto, es necesario definir qué es lo que se entiende por bienes de capital. El decreto 1101 se ocupa de ello estableciendo que son todos aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en las actividades de la empresa y no a la venta habitual, incluyendo los que se encuentran en construcción, tránsito o montaje.

En lo que se refiere al aspecto temporal, en este caso va a estar dado por un lado, por el plazo de vigencia del régimen, ya que será aplicable a las inversiones productivas que se realicen entre el 01/07/2016 y el 31/12/2018; y por el otro, por el momento en que se considerarán realizadas las inversiones productivas a efectos de la imputación al ejercicio fiscal en las que aquellas deberán ser declaradas, para hacer uso de los beneficios fiscales aquí tratados.

Respecto de este último punto, la normativa indica que las inversiones productivas se considerarán realizadas en el año o ejercicio fiscal en el que se verifique su habilitación o su puesta en marcha y su afectación a la producción de renta gravada. Además, define qué debe

entenderse por habilitación de las inversiones productivas en su artículo 10 del decreto 1101, al indicar que aquella se produce a partir de que la empresa comienza a emplearlas en alguna actividad productora de renta gravada, sea en forma independiente o en conjunto con otros activos para producir bienes o servicios para la venta.

Otro de los aspectos centrales que deben ser tenidos en cuenta son las causales de caducidad de los beneficios. En tal sentido, el legislador ha querido generar un compromiso por parte de la PyME que recibe estos incentivos tributarios con respecto, por un lado, a la conservación del nivel de empleo y, por el otro, al mantenimiento dentro del patrimonio de las inversiones productivas y obras de infraestructura realizadas en el plazo mínimo, establecido en un tercio de la vida útil.

En relación a lo comentado en el párrafo anterior, cabe hacer algunos comentarios:

1. Nivel de empleo: la normativa bajo análisis establece que será causal de caducidad de los beneficios del régimen de incentivo a las inversiones cuando, tanto en el ejercicio fiscal en el que se computó el beneficio como en el siguiente, la empresa reduzca el nivel de empleo. Por lo que, según lo que establece el decreto 1101, se considera que estamos frente a tal reducción cuando exista una diferencia mayor al 5 % en relación al promedio de trabajadores declarados durante el ejercicio fiscal anterior.

Así, por ejemplo, si se realizara una inversión en el ejercicio fiscal 2016, el control que se practicará tendrá que ver con analizar que en el ejercicio fiscal 2017 no se haya reducido en más de un 5 % el nivel de empleo promedio del ejercicio 2016.

Por otro lado, no se considerará reducción del nivel de empleo a las bajas con motivo de jubilación, fallecimiento o renunciadas. Tampoco se tendrán en cuenta los regímenes laborales especiales como:

- El contrato de trabajo a plazo fijo
- El contrato de trabajo de temporada
- El contrato de trabajo eventual
- Los regulados por la ley 22250 (industria de la construcción)
- La changa solidaria prevista en el Convenio Colectivo de Trabajo 62/1975 (industria del pan y afines)
- El personal no permanente de hoteles previsto en el Convenio Colectivo de trabajo 362/2003.

2. Permanencia de la inversión en el patrimonio de la PyME: la normativa establece dos excepciones con referencia al requisito de “permanencia de la inversión”. Si los bienes u obras que dieron origen al beneficio dejaran de integrar el patrimonio de la empresa, no será causal de caducidad:

- El reemplazo del bien por otro cuando el valor de este último sea igual o mayor al precio de venta, o cuando se produjera su destrucción por caso fortuito o fuerza mayor.
- Cuando haya transcurrido un tercio de la vida útil del bien del que se trate. En este caso, la determinación de la vida útil asume un papel central a los efectos de determinar el plazo en el cual se cumplirá el requisito mencionado.

Finalmente, y con referencia a las obras de infraestructura, la reglamentación establece que por excepción podrán solicitarse habilitaciones parciales. Por su parte, el decreto 1101 en su artículo 11 indica que las obras de infraestructura en construcción deberán finalizarse en un plazo máximo de cuatro años luego de obtenido el beneficio, y deben mantenerse dentro del patrimonio por lo menos un tercio de su vida útil, como ya se ha comentado, la que deberá computarse desde la fecha de finalización de la obra.

Es importante el cumplimiento de estos requisitos ya que las consecuencias de la caducidad de los beneficios son verdaderamente gravosas. De constatarse una o más causales de caducidad, corresponderá el ingreso de:

- a) El impuesto a las ganancias en la suma del pago a cuenta computado en forma impropcedente y, de corresponder, el monto del bono de crédito fiscal aplicado a dicha fecha (de existir, el remanente no aplicado es cancelado).
- b) Los intereses resarcitorios, calculados en conformidad con el artículo 37 de la ley 11683
- c) Una multa equivalente al 100 % del gravamen ingresado en defecto.

Adicionalmente, se indica que la AFIP emitirá la pertinente intimación sin que deba aplicarse el procedimiento establecido desde el artículo 26 en adelante de la ley 11683, a cuyo efecto la determinación de la deuda quedará ejecutada con la simple intimación de pago del impuesto y sus accesorios por parte del citado organismo fiscal, sin necesidad de otra sustanciación.

Por último, se prevé para todo lo que no está contemplado en la ley 27264, que serán de aplicación supletoria las normas de la ley de impuesto a las ganancias, la ley de impuesto al valor agregado y la ley de procedimiento fiscal.

B. Pago a cuenta en el impuesto a las ganancias por inversiones productivas

Entre los aspectos más relevantes de dicho régimen, podemos mencionar:

- 1) Este beneficio abarca, como bien se dijo en apartados anteriores, a todas las PyMEs que interpongan la solicitud en los términos de la resolución general (AFIP) 4010 y la resolución 68.
- 2) Las inversiones productivas que sean motivo de la solicitud deben encuadrarse en los requisitos del artículo 13 de la ley 27264 y su reglamentación.
- 3) El beneficio consiste en la posibilidad de computar un pago a cuenta en el impuesto a las ganancias bajo las siguientes características:

- El importe del pago a cuenta surgirá de aplicar el 10 % sobre el valor de las inversiones productivas realizadas. Dicho monto será el costo original de los bienes amortizables o, tratándose de establecimientos agropecuarios, del valor amortizable de los reproductores o hembras de pedigrí o puros por cruce.

Como se indicó anteriormente, se prevé la posibilidad de solicitar habilitaciones parciales. En tal caso, la reglamentación establece que el importe del pago a cuenta se determinará sobre el monto de los costos incurridos y, en caso del primer ejercicio de vigencia del presente régimen, deberán tomarse los costos incurridos a partir del 01/07/2016.

- El importe definido en el punto previo tiene algunas limitaciones. La primera de ellas es que el pago a cuenta será computable hasta la concurrencia del monto de la obligación, que en concepto de impuesto a las ganancias, se determine en relación con el año fiscal o ejercicio anual del que se trate. No se prevé la posibilidad del cómputo del excedente en próximos ejercicios (salvo el caso de empresa nueva).

El segundo de los límites está dado por un tope fijado por la normativa. Es un porcentaje sobre los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones

o locaciones de obra o de servicios correspondientes al ejercicio en el que se realizaron las inversiones y el anterior. Este porcentaje será del 2 %, a excepción de las industrias manufactureras categorizadas como micro, pequeñas y medianas empresas tramo 1, las que cuentan con un límite del 3 %.

Podríamos así mismo hablar de un tercer límite creado “de hecho” por la resolución general (AFIP) 4010, dado que en su artículo 10 indica que dentro de los dos días de interpuesta la solicitud por parte del contribuyente, la AFIP informará a través del citado servicio “Régimen de fomento de inversiones para PyMEs” el monto que hubiera resultado aprobado para cada uno de los beneficios.

- 4) Este beneficio no es compatible con el régimen de venta y reemplazo, establecido en la ley de impuesto a las ganancias ni con otros regímenes de promoción industrial o sectorial.
- 5) Las definidas por la norma como “empresas nuevas” cuentan con un tratamiento diferencial, y a tal fin serán aquellas que inicien sus actividades dentro del plazo del 01/07/2016 y el 31/07/2018.
- 6) La normativa define el tratamiento a dispensar a las personas humanas o sucesiones indivisas que resultan ser socios de las sociedades no comprendidas en el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, o los titulares de empresas unipersonales que califiquen como pymes, a efectos de que puedan computar el referido pago a cuenta en su declaración anual del impuesto a las ganancias.

Al respecto, se indica que se atribuirá al titular de la explotación unipersonal o a los socios (en proporción a la participación que cada uno tenga en las utilidades) contra el impuesto a las ganancias determinado para cada uno de ellos, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia de tercer categoría proveniente de la explotación unipersonal o participación en la sociedad.

- 7) El beneficio que origina el pago a cuenta en el impuesto a la ganancia, que contablemente se registrará como un resultado positivo contra un crédito, estará exceptuado de tributar el impuesto a las ganancias, tal cual lo indica la normativa.

C. Bono de crédito fiscal por inversiones en bienes de capital y en obras de infraestructura

Este beneficio impositivo y financiero que establece la normativa se refiere a la posibilidad que se le otorga a las PyMEs para que soliciten que los créditos fiscales correspondientes a las inversiones en bienes de capital y/u obras de infraestructura realizadas, que formen parte del saldo técnico a favor en el IVA, se conviertan en un bono intransferible y utilizable para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros.

El objetivo principal que tiene este beneficio es evitar que las PyMEs acumulen saldos técnicos a favor en el IVA. Los mismos están integrados por los créditos fiscales contenidos en las inversiones en bienes de capital o en obras de infraestructura, que de mantenerse en el tiempo, pueden convertirse en un serio problema financiero y en un desincentivo a la inversión.

El plazo que tienen las PyMEs para solicitar la conversión de los mencionados créditos fiscales en un bono intransferible es en oportunidad de verificarse la fecha de vencimiento general que fije AFIP para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, siempre que en la citada fecha de vencimiento los créditos fiscales referidos o su remanente integren el saldo técnico.

En lo que respecta al procedimiento, la normativa establece que el tiempo para la presentación de la declaración jurada de la solicitud del beneficio será del primero al décimo día del cuarto mes posterior a la fecha de cierre del ejercicio fiscal, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, y del primero al último día del cuarto mes posterior a la fecha de ejercicio fiscal en el caso de personas jurídicas (sin perjuicio de los plazos especiales que se han otorgado para las PyMEs con cierre entre julio y diciembre del 2016). En la mencionada declaración jurada debe consignarse el valor de los créditos fiscales que integran el saldo a favor técnico que solicitarán ser convertidos en el bono de crédito fiscal. Adicionalmente dicho monto, cuya conversión se solicita, deberá encontrarse reflejado en la declaración jurada del IVA del último período fiscal presentado a la fecha de la solicitud, disminuyendo el saldo técnico a favor resultante.

A continuación, como modelo, se planteó una situación hipotética para observar cómo juegan las distintas fechas antes mencionadas. El caso se trata de una sociedad anónima cuya

fecha de cierre del ejercicio 2017 opera el 31/01/2017. La categorización de PyME deberá ser renovada hasta el 30/04/2017 y la declaración jurada de inversiones productivas para solicitar los beneficios podrá ser presentada dentro del plazo que va del 01/05/2017 al 31/05/2017.

Dependiendo de si a la fecha de presentación operó o no el vencimiento de la declaración jurada del IVA del mes anterior, será el período en el que se deberá dar de baja el saldo técnico a favor, que para el caso planteado podrá ser el 04/2017 o 03/2017. Por ejemplo, si la declaración jurada se presenta con fecha 05/05/2017, la declaración jurada de IVA en la que se producirá la baja del saldo técnico a favor será la correspondiente al período 03/2017, dado que a aquella fecha aún no había operado el vencimiento del período 04/2017.

Como vemos, se solicita la baja del saldo técnico a favor y existe una suerte de incongruencias entre los distintos plazos fijados en la ley y la reglamentación, pero así es como está previsto el procedimiento para la solicitud de este beneficio.

Por otro lado, el presente régimen surte efectos respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 01/07/2016.

Sin embargo, este bono de crédito fiscal cuenta con algunas limitaciones, tales como:

- ❖ No podrá ser utilizado para la cancelación de gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.
- ❖ No es posible utilizarlo para cancelar deudas anteriores a la efectiva incorporación de la PyME al régimen aquí comentado.
- ❖ En ningún caso eventuales saldos a favor darán lugar a reintegros o devolución.
- ❖ El bono tiene una limitación en cuanto al plazo para su utilización, el cual será de diez años contados desde su emisión por parte de la SEyPyME.
- ❖ Dicho bono, como se explicó anteriormente, es intransferible.
- ❖ Solo puede ser utilizado para la cancelación de tributos nacionales, incluidos los aduaneros. Al respecto, se ve como algo poco acertado la imposibilidad de poder utilizarlo para compensar los recursos de la seguridad social.
- ❖ Los bienes de capital que dan origen a la solicitud de conversión del crédito fiscal en un bono, deben permanecer en el patrimonio al momento de la solicitud. Solo se prevén como excepción los casos donde mediara caso fortuito o fuerza mayor, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros debidamente comprobados.

Por su parte, en las operaciones de leasing, los créditos fiscales generados por el pago de los cánones y la opción de compra solo podrán computarse a este beneficio luego de verificarse la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias correspondiente al período en que se haya ejercido la opción de compra.

Otro de los aspectos poco atractivo de este régimen es que a diferencia del pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, en el caso del bono de crédito fiscal, existe un costo a ser soportado por la PyME, originado por las tareas de verificación y control del efectivo cumplimiento de los requisitos u obligaciones del régimen. Al respecto, la resolución (MP) 88-E/2017 fija el costo originado en estas tareas en el 3,5 % sobre el monto del bono fiscal a determinar por la SEyPyME. En caso de que la empresa solicitante no abone el costo del arancel por las actividades de verificación y control, el trámite de emisión del bono será desestimado.

Finalmente, el régimen cuenta con un cupo fiscal anual destinado a la conversión de bonos de crédito fiscal que asciende a los \$5.000.000.000. Al respecto, la reglamentación establece que la SEyPyME será la encargada de administrar el cupo fiscal anual y de establecer los porcentajes de distribución del cupo fiscal entre los distintos sectores de actividad estratégicos que esta determine.

Por último, y para finalizar el análisis, cabe mencionar otro de los beneficios -no menos importante- que trata la ley en cuestión y es la “estabilidad fiscal”. El mismo consiste en que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas gozarán de estabilidad fiscal durante el plazo de vigencia, el cual va desde el 01 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2018. Por tal motivo no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, en los ámbitos nacional, provincial y municipal, siempre y cuando las provincias adhieran a lo previsto en la ley 27264, a través del dictado de una legislación en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido.

10. Conclusión y propuestas sobre la Ley 27264

La existencia de políticas públicas a favor de las PyMEs siempre es un aspecto a destacar. Al respecto, la ley 27264 avanza en algunos puntos claves. En lo que se refiere a los beneficios impositivos se puede considerar, sin dudas, que el pago a cuenta del impuesto a los débitos y créditos bancarios en el impuesto a las ganancias es uno de los ítems más destacables de los allí mencionados, aunque hubiera resultado atractivo que el beneficio del cómputo del 50 % del impuesto a los débitos y créditos no se limitara únicamente a las empresas medianas de tramo 1 categorizadas como industria manufacturera.

En el sector agropecuario, la eximición del impuesto a la ganancia mínima presunta también es uno de los aspectos más importantes, mientras que el “IVA – 90 días” no trae ningún beneficio entre aquellas micro o pequeñas empresas agropecuarias que hayan optado por el régimen del IVA anual agropecuario. Sí tal vez lo será para contratistas rurales o comerciantes de insumos agropecuarios, que podrán ajustar de una mejor manera los pagos del IVA con la financiación dada a productores, por poner un ejemplo.

En lo referente al régimen de fomento a las inversiones, podemos señalar los siguientes aspectos a favor:

- ✚ Esta política va de la mano de la reactivación del sector agropecuario, post salida del “cepo cambiario” y cambio en las políticas del sector. Hay un notable incremento de las inversiones productivas realizadas por el agro, por lo que estos beneficios seguramente les darán un mayor impulso.
- ✚ Incentiva la actividad de producción de bienes de capital en general, pero en especial a la del sector agropecuario que como política comercial podrán transmitirse a las PyMEs inversoras los beneficios analizados anteriormente.
- ✚ El hecho de incluir a los bienes de capital usados es, sin duda, un hecho a destacar, atento a que el mercado de maquinarias usadas es muy importante. Asimismo, como se señaló en el punto anterior, el hecho de que puedan gozar de este beneficio no perjudica las operaciones de compraventa de usados respecto de la compraventa de nuevos.

- ✚ Se le ha dado un importante beneficio al sector pecuario al incluirse dentro de la definición de bienes de capital a las adquisiciones de reproductores, quedando comprendidas las hembras cuando fuesen de pedigrí o puros por cruce.
- ✚ El bono de crédito fiscal sin dudas será ampliamente utilizado en las PyMEs del sector agropecuario que suelen sufrir constantes saldos a favor en el IVA, producto del descalce de alícuotas (entre las que alcanzan sus ventas y sus compras). Estos saldos a favor suelen acrecentarse al realizar inversiones productivas, por lo que este régimen viene a traer un alivio en tal sentido.

Dentro de los aspectos negativos podemos señalar:

- ✚ Que el límite establecido en el 2 % de los ingresos netos, obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obras o servicios correspondiente al ejercicio en el que se realizaron las inversiones y el anterior, con referencia al pago a cuenta en el impuesto a las ganancias es realmente criticable respecto de los sectores agropecuarios y de servicios, que por sus propias características no cuentan con montos de venta tan significativos como otros sectores, como el comercial.

Adicionalmente, poner un tope sobre la base de ingresos netos históricos no resulta algo lógico en una economía con alta inflación y devaluación como la nuestra. Debiera existir un mecanismo de actualización a fin de llevar a pesos constantes el promedio de ventas, para cuanto menos suavizar el efecto del tope tan bajo del 2 %.

- ✚ Imposibilidad de trasladar los saldos no computados del pago a cuenta en el impuesto a las ganancias, dejando dicha posibilidad solo a las “nuevas empresas”.
- ✚ Con referencia al bono de crédito fiscal, un punto que debe ser mencionado como negativo es el vinculado a su característica de intransferible. Si no es posible computar el bono contra los recursos de la seguridad social, y adicionalmente podría darse que siga contando con saldos a favor en el IVA, respecto del impuesto a las ganancias sería posible que con los pagos a cuenta del impuesto a los débitos y créditos e inversiones productivas quedara cubierto el impuesto determinado de dicho ejercicio. Asimismo, podría plantearse el caso de que la PyME haya obtenido el beneficio de “contribuyente cumplidor” en los términos del artículo 63 de la ley 27260, lo que en

resumen puede significar que ante tales variantes la PyME no podría computar el bono en el corto plazo porque no tendría contra qué hacerlo.

Si este fuera transferible, podría crearse un mercado secundario que posibilitaría su transferencia, lo que dinamizaría la captación de fondos para que la PyME pudiera aplicarlos a capital de trabajo, a nuevas inversiones o, sencillamente, poder transferirlo a sus accionistas, socios, empresas vinculadas o del conjunto económico.

De acuerdo con las problemáticas planteadas a lo largo del trabajo, en el análisis pormenorizado de las distintas normativas, se observa que las empresas PyMEs aún requieren un conjunto de medidas que les permita ser más competitivas en el mercado local y garanticen su sustentabilidad en el tiempo. Entre algunas de las que se proponen en este escrito, se pueden mencionar las siguientes:

- Eliminar el impuesto a los ingresos brutos: es altamente distorsivo e incide negativamente en la rentabilidad de las empresas porque es acumulativo. Se podría llegar a reemplazarlo por un impuesto provincial a las ventas como tienen otros países.
- Eliminar tasas municipales innecesarias: como los “Derechos de Publicidad y Propaganda” a las empresas que exhiben sus marcas en el interior de locales comerciales privados.
- Regular los precios que cobran las empresas monopólicas proveedoras de materia prima.
- Permitir computar a cuenta de ganancias o bienes personales el 100 % de las utilidades reinvertidas por las PyMEs en nuevas maquinarias, equipos de producción o incorporación de mejoras tecnológicas que incrementen la productividad de la firma por todo el período que dure la presente ley.
- Encarar las obras e inversiones pendientes para revertir el déficit energético y de esa manera bajar el costo de su aprovisionamiento. Hay que diversificar la matriz energética y converger a precios competitivos y previsibles para el industrial PyME.
- Modificar los parámetros de calificación que hacen los bancos a las PyMEs para otorgarles un crédito productivo, midiendo el riesgo no por sus estados contables sino por los proyectos a desarrollar.

- Mejorar la inserción de la Argentina en los mercados internacionales: eso requiere de crédito para prefinanciación, financiación y post financiación de exportaciones, especialmente a nuevos mercados. Se trata de exportaciones de alto valor agregado que hoy pierden mercados por no poder ofrecer opciones de financiamiento en esas compras.
- Agilizar los reintegros impositivos y la libre disponibilidad de los saldos impositivos derivados del comercio exterior (IVA).
- Establecer líneas de financiamiento con tratamiento especial a largo plazo, y tasas bajas para empresas PyMEs que incorporen tecnología de punta. Eso permitirá ampliar la frontera tecnológica del país. Para ello, es necesario desgravar de impuestos esas inversiones (por ejemplo: poder tomar a cuenta de ingresos brutos un valor equivalente al 30 % de la maquinaria incorporada).
- Incrementar los topes para cobrar cheques por ventanilla.
- Crear un espacio destinado al asesoramiento de este tipo de empresas en donde se informen los beneficios vigentes y las distintas novedades en materia tributaria, laboral y financiera para que, de esta forma, la información sea accesible a todos los contribuyentes.
- Simplificación en los trámites para la obtención de los distintos beneficios
- Formar alianzas cuando las situaciones del contexto así lo ameritan y utilizar redes asociativas para mejorar y expandir la fuerza productiva.
- Crear una cuenta tributaria única para el contribuyente, comprensiva de obligaciones impositivas y de seguridad social, que puedan compensarse cuando resulten saldos deudores y acreedores simultáneamente. De este modo, tenderían a disminuir los excesivos saldos a favor inmovilizados.
- Los regímenes de recaudación denotan una importante tarea y costo para el agente que lleva a cabo la referida carga pública. Mínimamente debiera disponerse que los mismos resulten sencillos en cuanto a las alícuotas aplicables y poseer bases imponibles razonables para evitar la manipulación infinita de registros por parte del agente.
- Las alícuotas aplicables en estos regímenes de recaudación deben ser prudentemente bajas, teniendo en cuenta el efecto combinado que poseen. Una

misma operación puede verse sujeta al régimen de retención, y luego al régimen de percepción, aplicable sobre acreditaciones bancarias.

- Implementar un régimen de reducción de contribuciones de la seguridad social para microempresas.
- Posibilidad de aplicación del ajuste por inflación impositivo, circunstancia que debe aplicarse no solo a las MiPyME sino al universo de contribuyentes.

Hemos efectuado hasta acá un análisis de la ley 27264 circunscripto exclusivamente a los Títulos I a III de la misma, dejando de lado otros aspectos que, si bien pueden tener sus matices para su exégesis, exceden el objetivo de este trabajo.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente trabajo, observamos que si bien la ley 27264 trae aparejado numerosos beneficios que permiten que las PyMEs tengan un alivio, más aun teniendo en cuenta la situación por la cual atraviesa en este momento el país, quedan pendientes de resolver varios puntos.

Se espera que el Estado en sus diferentes niveles, nacional, provincial y municipal, trabaje en conjunto y de manera coordinada, dando prioridad a esta problemática ya que en definitiva el motor de la economía de nuestro país son las PyMEs.

11. Bibliografía

- Schestakow, Carlos A. (2016) Nuevos beneficios tributarios para las micro, pequeñas y medianas empresas. *Práctica y actualidad tributaria ERREPAR*, tomo XXII; XVII; IV.
- Vázquez, Eduardo (2017) La simplificación tributaria pendiente para las PyME. *Consultor tributario ERREPAR*.
- Vázquez, Eduardo (2016) Los distintos tratamientos diferenciales para pequeñas y medianas empresas. *Consultor tributario ERREPAR*.
- Figueredo, Pablo A. (2017) Beneficios para PyME. Novedades acerca de su implementación y solicitud. *Práctica y actualidad tributaria ERREPAR*, tomo IV.
- Chiappero, Alejandro (2016) Beneficios tributarios y financieros de la nueva “Ley PyME”. *Práctica y actualidad tributaria ERREPAR*, tomo XXII; XVII; IV.
- Rosenberg, Eric G. (2018) El lado oscuro de los beneficios fiscales para contribuyentes cumplidores y PyME. *Doctrina tributaria ERREPAR*, tomo XXXIX, página 33.
- Iglesias, Sebastián M. (2017) Los beneficios fiscales de la ley de fomento a las PyME. Novedades a partir de su reglamentación. *Consultor agropecuario ERREPAR*.
- Ministerio de Producción de la Nación. Recuperado de: <http://www.produccion.gob.ar/PyME/>
- Régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas Ley 27264. (B.O 13/07/2016) Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/260000-264999/263953/norma.htm>.
- Reglamentación del régimen de fomento para las micro, pequeñas y medianas empresas Decreto 1101/2016. (B.O 17/10/2016) Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/266553/norma.htm>
- Impuesto al valor agregado. Determinación e ingreso. Régimen de exclusión. Resoluciones Generales N° 715 y N° 2226, sus respectivas modificatorias y complementarias. Resolución general (AFIP) 3878. (B.O 17/05/2016). Recuperado de: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003878_2016_05_16
- Pago de tributos-Impuesto al valor agregado – iva-zona aduanera especial-PyME. Resolución general (AFIP) 3945/2016. (B.O 19/10/2016). Recuperado de: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003945_2016_10_18

- Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria – PyME – pago a cuenta – impuesto a las ganancias. Resolución general (AFIP) 3946/2016. (B.O 19/10/2016).
Recuperado de: http://biblioteca.afip.gob.ar/dcp/REAG01003946_2016_10_18
- Scarpinelli, Luján. (2016) PyME, cuesta arriba: viejos desafíos en nuevo escenario. Sección Economía– Negocios. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/1870692-PyME-cuesta-arriba-viejos-desafios-en-un-nuevo-escenario>.
- Alonso, Horacio. (2018) PyMEs entran en crisis por el corte de la cadena de pagos. Recuperado de: <http://www.ambito.com/920661-PyMEs-entran-en-crisis-por-el-corte-de-la-cadena-de-pagos>
- Bavera, M. Josefina. (2018) PyME. La importancia de la estabilidad fiscal a efectos del impuesto sobre los ingresos brutos. *Práctica Integral Córdoba ERREPAR*, tomo XII, página 389.